

JURISPRUDENCIA

Sent. 4 Junio 1872.

No se infringe el art. 39 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que fija el término de veinte años para adquirir los dueños de terrenos inferiores el derecho de aprovechar las aguas de manantiales y arroyos, si la Sala sentenciadora hace esta declaración apreciando las pruebas que demuestran el derecho en la propiedad de época más remota en el aprovechamiento que los veinte años que exige el artículo referido (Sent. 14 Noviembre 1874).

El art. 39 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se refiere á las aguas públicas de los manantiales y arroyos; la ley 13, tít. XXXII de la Partida 3.ª, al agua de las lluvias; la 18 del mismo título á las aguas corrientes que pertenecen al Rey ó al comun; y ninguna de estas disposiciones puede tener aplicación á una presa, cauce y aguas de propiedad particular (Sent. 31 Marzo 1876).

Si lejos de hacerse en una sentencia caso omiso del uso inmemorial de unas aguas, se declara probado, por el contrario, que ese uso no le ha tenido la finca del recurrente sinó la del recurrido, y se consigna además que los dueños de terrenos inferiores no adquieren derecho á las aguas con perjuicio de los superiores, aunque los propietarios de éstas dejen de aprovecharlas por más ó menos tiempo, no concurriendo tampoco las condiciones inequívocas que, según la ley 15, tít. XXXI, Partida 3.ª, revelan haberse constituido una verdadera servidumbre sobre cosa ajena; al declarar el derecho del recurrido no se infringe dicha ley de Partida, ni los arts. 34 y 39 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 (Sent. 5 Abril 1877).

Aun cuando el dueño de la finca superior no la hubiera regado en quince ó diez y seis años, no por eso resulta á favor de la inferior un estado posesorio legítimo que haya de respetarse según la jurisprudencia admitida por los tribunales (Sent. id. id. id.).

Artículo 564.—Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente

se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley 13 Junio 1879.

Artículo 565.—Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 560 (5.º de la ley), respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brote un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará, en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren, por el orden de su colocación, la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ya ser privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

ORÍGENES

Art. 10 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 566.—Si transcurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado,

ORÍGENES

Art. 11 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 567.—Pertencen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

ORÍGENES

Art. 12 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 568.—Pertencen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sinó por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

ORÍGENES

Art. 13 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 569.—Tanto en el caso del artículo 565 como en el del 560 (5.º y 10 de la ley), siempre que transcurridos veinte años desde la publicación de la ley de 1866 el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perde-

rá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado según los artículos 565 y 573 (5.º y 13 de la ley).

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas, dentro del mismo predio, como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

ORÍGENES

Art. 14 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Los arts. 41 y 42 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se refieren al caso en que, transcurridos veinte años desde la publicación de la misma, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas pierda en beneficio de los predios inferiores el dominio de todo ó de parte de las mismas, ya por no haberlas aprovechado durante el mismo período, ya por haber interrumpido su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos (Sent. 4 Junio 1872).

Artículo 570.—El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de este capítulo, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

ORÍGENES

Art. 15 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 571.—El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del pre-

dio en que nacen si las utiliza, ó del descubrir si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la junta provincial, Consejo de Sa-

nidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

ORÍGENES

Art. 16 Ley 13 Junio 1879.

§ III

Del dominio de las aguas muertas ó estancandas.

Artículo 572.—Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la Naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados

en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

ORÍGENES

Art. 17 Ley 13 Junio 1879.

§ IV

Del dominio de las aguas subterráneas.

Artículo 573.—Pertencen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

ORÍGENES

Art. 18 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 574.—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion

y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

ORÍGENES

Art. 19 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Los arts. 45 y 46 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, modifican la ley 19, tit. XXXII, Partida 3.ª, en cuanto á la limitacion que ésta contenía en beneficio del propietario (Sent. 29 Enero 1870).

Denegada por la Administracion activa, en uso de las atribuciones que por la ley de Aguas le competen, la peticion de suspension de las obras que practicaba un particular en terrenos de su propiedad en busca de aguas, declarando el gobernador que podía continuar las obras con

completa libertad, resolucion que causó estado por no haberse alzado de ella los reclamantes en la vía gubernativa ni en la contenciosa, sólo pueden éstos despues usar de sus derechos ante la jurisdiccion ordinaria, ya sobre la propiedad ó posesion plenaria de las aguas, ó ya sobre la indemnizacion de daños que pudieren haberles causado las nuevas obras; pero nunca intentar un interdicto de recobrar la posesion interina suponiéndose despojados, porque este remedio se dirige evidentemente á dejar sin efecto la resolucion ya consentida y firme del gobernador, lo cual es directamente contrario á lo prevenido en la R. O. de 8 de Mayo de 1839 (Sentencia 23 Mayo 1872).

Al denegar legalmente la Audiencia, como ya lo había hecho el juez de primera instancia, la continuacion del interdicto, no prejuzga cuestion alguna, ni en este concepto puede fundarse un recurso de casacion en forma (Sent. 23 Mayo 1872).

Artículo 575.—Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

ORÍGENES

Art. 20 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 576.—La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos, se concederá por la autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recaiga podrá recurrir en alzada ante la autoridad superior jerárquica.

ORÍGENES

Art. 21 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 577.—Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de

ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen, y las dejasen abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los arts. 560 y 565 (5.º y 10 de la ley) respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el art. 565, con las limitaciones fijadas en los arts. 562 y 569 (7.º y 14 de la ley).

ORÍGENES

Art. 22 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 578.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el alcalde, de oficio, á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el gobernador de la provincia, quien dictará la resolucion que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

ORÍGENES

Art. 23 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

A la Sala sentenciadora toca decidir, como